

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	966
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2019-0510-00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO
<b>Demandante:</b>	JAVIER BALANTA CARDONA
<b>Demandado:</b>	SANDRA LUCIA MORIANO DELGADO
<b>Decisión:</b>	Niega emplazamiento y no tiene en cuenta notificación por aviso

El apoderado de la parte demandante presenta escrito manifestando que allega constancia de notificación por aviso y anexa certificación del correo que indica que la notificación fue recibida por el señor JOSÉ ANTONIO MORIANO, y que la persona a notificar sí reside en esa dirección.

Verificado el asunto de la referencia se advierte, primero, que las diligencias surtidas no fueron debidamente allegadas, pues no aportó la copia del aviso y del auto admisorio debidamente cotejados por la empresa de correo, tal como lo exige el artículo 292 del CGP; y segundo, se evidenció que dentro de este asunto no se ha surtido la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP; por lo tanto, no podía el interesado proceder a remitir la notificación por aviso.

En consecuencia, no hay lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas para dar por notificado al demandado, no obstante, del trámite se evidencia que el demandado reside en la dirección a la que se envió la comunicación incompleta.

Posteriormente el abogado de la parte demandante presentó escrito en el que solicita se emplace a la parte demandada porque esta no ha querido comparecer al proceso.

A partir de lo anterior se advierte que la solicitud de emplazamiento no resulta procedente, pues tal como lo dispone el artículo 293 del CGP, la misma procede cuando la parte ignore el lugar donde deber citado el demandado, y no cuando el demandado no comparece al proceso pese haberse surtido *debidamente* las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, no serán tenidas en cuenta las diligencias notificación allegadas y se negará la solicitud de emplazamiento de la parte demandada por resultar improcedente y se le requerirá para que aporte los documentos que requiere el trámite de notificación, o manifieste si hará uso de la notificación que autoriza el Decreto 806 de 2020 y cumpla con todos los requerimientos para el efecto.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para realice el trámite de la notificación al demandado conforme lo estipula el CGP, o manifieste si hará uso de la notificación que autoriza el Decreto 806 de 2020 y cumpla con todos los requerimientos para el efecto.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de emplazamiento por no resultar procedente, tal como se explicó en las consideraciones de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS  
JUEZ**

1. *El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*